

RECOMENDACIÓN No. 34/2020

Síntesis: Una persona del sexo masculino que se encontraba en su negocio acompañado de su esposa e hijo, junto con otras personas trabajadoras, señaló que a dicho lugar llegaron unidades de la Secretaría de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, y que uno de los agentes se introdujo a su establecimiento sin autorización. Acto seguido, luego que saliera del domicilio el agente municipal y encontrándose la persona agraviada en el exterior del mismo, éste último señaló haber sido detenido por el agente que había ingresado a su negocio y al subirlo a la unidad fue golpeado, amenazado e insultado por el agente mencionado. De igual manera, la esposa e hijo del agraviado también fueron detenidos y estando dentro de los vehículos oficiales, señalaron haber sido objeto de malos tratos, amenazas, golpes e insultos, por parte de los agentes.

Conforme a la investigación realizada, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de las personas agraviadas, específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad; el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, por actos u omisiones contrarios a la privacidad de las comunicaciones; el derecho a la integridad y seguridad personal, y el derecho a la libertad personal con un uso excesivo de la fuerza.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.110/2020

Expediente No. **JUA-CGC-306/2018**

RECOMENDACIÓN: CEDH:5s.1.034/2020

Visitadora Ponente: Luz Elena Mears Delgado

Chihuahua, Chih., a 08 de diciembre de 2020

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”, “B” y “C”,¹ radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-306/2018**;

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 13 de noviembre de 2018, se presentó en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “A”, “B” y “C”, en la cual manifestaron lo siguiente:

“...Es el caso que el suscrito “A” tengo un negocio de carpintería que se denomina “I”, que se ubica en “J” en esta ciudad, me encontraba el día de hoy 13 de noviembre del año en curso, como a las 09:00 de la mañana, además se encontraba mi esposa “B” y mi hijo “C”, además de mis trabajadores, de los cuales se encontraban cuatro de ellos; cuando aproximadamente a las 09:00 de la mañana es que llegaron dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, las cuales

Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

estaban marcadas con los números “K” y “L”. De la unidad “K” descendieron dos elementos y uno de los mismos se metió a mi negocio, y yo le comenté que por qué ingresaba a mi negocio y le dije que no tenía ninguna autorización, que me hiciera el favor de salirse de mi negocio, ya que ya andaba al interior de mi taller, de hecho me contestó que él no necesitaba autorización para ingresar a mi taller, al cabo de un rato, se sale del taller y en el exterior seguí dialogando con dicho elemento, pero dicho elemento ya había pedido apoyo y al cabo de un rato llegaron otras cinco unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y el elemento de la unidad “K” al cual le dije que se saliera de mi taller, me detuvo y me subió a la unidad de Seguridad Pública, ya estando en dicha unidad éste me dio una cachetada en el rostro con toda la mano, cabe agregar que en todo momento me estuvo insultando, y me estuvo también amenazando. En ese inter que se estaba suscitando el conflicto, a mi esposa de nombre “B” también en todo momento el elemento de la unidad “K” la agredió físicamente, cabe aclarar que mi esposa padece artritis y eso no pareció importarle al elemento de Seguridad Pública ya que la golpeó, incluso la azotó contra el piso y la estuvo golpeando y maltratando, la subió a la unidad como si fuera un bulto, ya que prácticamente la aventó para la unidad de Seguridad Pública, y también en todo momento fueron insultos y amenazas y le gritaba el elemento que por no haberse callado se la iba a cargar la verga, que si para gritar ahí sí no tenía artritis, y en todo momento maltrataron verbalmente, psicológicamente, físicamente, emocionalmente a mi cónyuge, de hecho se duele de las manos

precisamente porque le aplicaron fuerza bruta torciéndole sus brazos y piernas, y jalándole el cabello también, por lo que fue un trato mucho muy humillante por parte del elemento de Seguridad Pública Municipal. Asimismo, también en ese momento realizaron detención sobre la persona de mi hijo, al cual golpearon con las manos, le dieron patadas, le dieron cachazos con las armas e incluso también le metieron en la boca la punta de un arma de fuego, mi hijo alcanzó a grabar una parte del diálogo que se dio en un principio cuando ingresó el elemento al interior del taller, pero cuando lo sometieron y lo estuvieron golpeando le quitaron el teléfono celular, de hecho le dijeron que desbloqueara el aparato para borrar el video que tenía mi hijo como evidencia, pero cabe agregar que alcanzó a enviar un lapso de la grabación del video a un contacto, y esperamos poder asegurar el video, así como también se cuenta con la evidencia de las personas que son mis empleados y trabajan con el suscrito en el taller y los cuales se percataron de la forma en la que llegaron estos elementos de Seguridad Pública, de hecho a uno de mis empleados lo sometieron contra la pared, y lo subieron a la unidad “K”, con la excusa de que estaba grabando los sucesos. Cabe hacer la aclaración que cuando me tenían arriba de la unidad ya esposado, me dieron a entender que nos iban a soltar, a lo cual yo le dije que no, que me llevaran con el juez para exponerle todo el maltrato y abuso del cual fuimos parte, mi esposa, mi hijo y además mis trabajadores, a los cuales también los amenazaron y les dijeron que no podían grabar absolutamente nada, de hecho a ellos también les revisaron los teléfonos celulares para checar que no tuvieran ninguna

evidencia y cuando estaba arriba de la unidad y que le dije al elemento que me remitieran con el juez, el oficial me amenazó diciéndome que me iban a sembrar drogas y armas, a lo cual yo les dije que lo hicieran, que me podían acusar de que teníamos drogas y armas, esto con la finalidad de intimidarnos y pues yo no estoy de acuerdo con el actuar de estos elementos, porque todavía cuando nos trasladan a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal le explico al juez lo que sucedió y este nos dice que nos van a aplicar una multa de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de nosotros, esto como falta administrativa por haber violentado verbalmente a los policías, cabe hacer la aclaración que ya estando en barandilla nos dimos cuenta de que a uno de mis empleados lo hicieron firmar un documento donde decía que él le había dado permiso al elemento de Seguridad Pública Municipal de la unidad “K” para poder ingresar, pero el único que tiene autorización para dar ese permiso soy el suscrito propietario, cabe agregar que el elemento de la unidad “K” de Seguridad Pública Municipal en ningún momento se identificó, así como tampoco dio ninguna explicación de la labor que realizaban, únicamente decía que él podía entrar cuando quisiera y a donde quisiera, que no necesitaba de ningún permiso para hacerlo...”. [sic].

2.- En fecha 26 de noviembre de 2018, se recibió informe de autoridad mediante el oficio número SSPM/DAJ/BAG/3113-J/2018, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de encargada del despacho de la

Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el cual manifestó lo siguiente:

“...PRIMERO.- A fin de dar contestación al escrito de queja, se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones policiacas que se hayan suscitado respecto a la detención de los quejosos, encontrando lo siguiente: Se cuenta con remisión DSPM-3701-00024372/2018 elaborada por los agentes “D” y “E”, quienes señalaron que a las 08:53 horas del día 13 de noviembre de 2018 se recibió un llamado al número de emergencias 911 generando el folio 4189134 en el que se reportaba una persona del sexo masculino que portaba un arma larga, con vestimenta pantalón beige en un negocio de carpintería que se ubica en el cruce de las calles “M” por lo que al arribar los agentes de referencia a bordo de la unidad “K” para atender dicho llamado a las 08:58 horas, salió del negocio de carpintería una persona del sexo masculino con vestimenta gris y cabello largo, quien refirió llevar por nombre “F” y ser encargado de la carpintería, a quien se le hizo saber de la queja existente y quien autorizó a los agentes para realizar la revisión del mismo. En ese momento salieron los hoy quejosos, quienes comenzaron a agredir de manera verbal a los agentes y les gritaban que ‘nos fuéramos a la verga, pinches policías, qué chingados están haciendo aquí, necesitan una pinchi orden para entrar a nuestro negocio, a chingar a su madre’, por lo cual se les informó que el insultarlos constituía una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio

de Juárez y se procedió a su detención a las 09:03 horas y traslado a las instalaciones del Distrito Universidad para ponerlos a disposición del juez de barandilla en turno.

SEGUNDO.- De lo anterior podemos señalar que la intervención de los agentes obedece de manera inicial a la llamada telefónica que fuera realizada al número de emergencias 911, en la que se reportaba a una persona que portaba un arma de fuego, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 y 43 fracciones I, VI y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, reservadas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, las cuales son la prevención de delitos y/o faltas administrativas. Por lo que se refiere al ingreso de los agentes al negocio, tenemos en primer lugar que tanto de la remisión a la que se hizo referencia supralíneas, como de las propias manifestaciones de los quejosos, se desprende que existió una autorización para el ingreso al inmueble que fuera otorgada por “F”, quien se ostentó ante los agentes como encargado de dicho negocio, encontrándose dicha autorización sustentada como excepción a la solicitud de una orden de cateo con base en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el cual a la letra refiere que: ‘Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: (...) II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo’. Aunado a ello, el tipo de reporte realizado al número de emergencias, es decir, la presencia de personas armadas dentro del lugar

condujo a los agentes a prevenir la posible comisión de un delito en flagrancia, así como que se pusiera en riesgo la integridad de las personas que se encontraran en el lugar. Por otro lado, se justifica la detención de los hoy quejosos al impedir la actuación de los agentes e insultar a los mismos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 6 en sus fracciones XIII y XIV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, en el cual se establece que: ‘Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y tranquilidad de las personas: XIII. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de Seguridad Pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber; XIV. Proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones’.

TERCERO.- No pasa desapercibida la manifestación de los quejosos de que fueron objeto de malos tratos, traducidos en lesiones físicas que refieren haber sufrido a mano de los agentes aprehensores, por lo que en fecha 23 de noviembre de 2018, se recibe oficio SSPM/709/2018/DM, que suscribe el doctor Luis Carlos Gutiérrez Pérez, coordinador del Departamento Médico de la SSPM, por medio del cual remite el certificado médico folio 21580, practicado a “A”, “B” y “C” en fecha 13 de noviembre de 2018 por parte de la doctora Gabriela Tolentino Rodarte, quien señaló que los mismos presentan eritemas leves en el área de las muñecas, lesiones que se aprecian compatibles con el esposamiento al que fueron sujetos. Sin embargo, del relato que fuera vertido en la remisión a la que se ha venido haciendo

referencia, no se advierte dolo de los agentes para inferir las mismas, sino que fueron producidas ante la resistencia que mostraron los mismos en su arresto, aunado a que no presentan otro tipo de lesión que sea compatible con maltrato físico como ellos lo refieren.

Se anexa al presente oficio SSPM/CGP/2180/2018 suscrito por el comisario licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; oficio DU/0494U/2018 suscrito por el oficial Jesús Manuel Súchil Hernández, jefe de Distrito Universidad; remisión DSPM-3701-00024372/2018 elaborada por los agentes “D” y “E”; así como el oficio SSPM/709/2018/DM, que signa el doctor Luis Carlos Gutiérrez Pérez, coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y certificado médico folio 21580 que les fuera practicado a los quejosos...”. [sic].

II. EVIDENCIAS

3.- Escrito de queja presentado por “A”, “B” y “C” en fecha 13 de noviembre de 2018 ante este organismo, el cual se encuentra transcrito en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 3).

4.- Oficio número CJ-GC-309/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, firmado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador general de esta Comisión, mediante el cual solicitó el informe de ley al maestro Ricardo Realivázquez Domínguez, secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. (Fojas 9 y 10).

5.- Oficio número SSPM/DAJ/BAG/3113-J/2018 recibido el 26 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual rindió el informe correspondiente (fojas 11 a 13), mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución y al que anexó los siguientes documentos:

5.1.- Copia simple del oficio número SSPM/CGP/2180/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por el licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual remitió información sobre la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**” a la encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma corporación. (Foja 14).

5.2.- Copia simple del oficio número DU/0494U/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, firmado por el oficial Jesús Manuel Súchil Márquez, jefe de Distrito Universidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, mediante el cual rindió informe al coordinador general de la corporación, respecto a la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”. (Foja 15).

5.3.- Copia simple de la hoja de remisión número DSPM-3701-00024372/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, relativa a la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”, elaborada por los agentes “**D**” y “**E**”. (Foja 16).

5.4.- Copia simple del oficio número SSPM/709/2018/DM de fecha 23 de noviembre de 2018, firmado por el doctor Luis Carlos Gutiérrez Pérez, coordinador del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, dirigido a la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, por medio del cual remitió certificado médico de “**A**”, “**B**” y “**C**”. (Foja 17).

5.4.1.- Copia simple del certificado médico con número de folio 21580 de fecha 13 de noviembre de 2018, en el que se asentó el resultado de la valoración practicada a “**A**”, “**B**” y “**C**”. (Foja 18).

5.5.- Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/KHAG/3086-J/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, signado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dirigido al licenciado Javier Jiménez Enríquez, encargado del despacho de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, por medio del cual informó respecto al agente “**N**” y a la renuncia del agente “**O**”. (Foja 19).

5.6.- Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/KHAG/2942-J/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, firmado por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dirigido al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el cual solicitó la comparecencia del agente **“N”**. (Foja 20).

6.- Acta circunstanciada relativa a la comparecencia de **“A”** en fecha 20 de febrero de 2019, para efecto de desahogar la vista respecto al informe rendido por la autoridad (fojas 21 y 22), en la que anexó los siguientes documentos:

6.1.- Copia simple del certificado médico de Fundación Best, A.C., expedido en fecha 16 de noviembre de 2018, por el médico cirujano Mario Sifuentes Pasillas, derivado de la valoración practicada a **“B”**, cuyo resultado fue: “paciente policontundida”. (Foja 23).

6.2.- Copia simple del certificado médico de Fundación Best A.C., expedido en fecha 16 de noviembre de 2018, por el médico cirujano Mario Sifuentes Pasillas, derivado de la valoración practicada a **“C”**, cuyo resultado fue: “presenta múltiples lesiones en tórax y cuello, policontundido”. (Foja 24).

7.- Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2019 relativa a la comparecencia de **“P”**, testigo presencial de los hechos objeto de estudio en la presente resolución, en la que quedó asentado su testimonio. (Foja 25).

8.- Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2019 relativa a la comparecencia de “**G**”, testigo presencial de los hechos objeto de estudio en la presente resolución, en la que quedó asentado su testimonio. (Foja 27).

9.- Escrito de interpretación del examen médico de ingreso rendido por la Fiscalía General del Estado, de fecha 24 de mayo de 2019, elaborado por la doctora Abril María Bernal Pizarro, médica adscrita a esta Comisión, en el que remitió la interpretación de los certificados médicos practicados por la autoridad a “**A**”, “**B**” y “**C**”. (Fojas 30 a 32).

10.- Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2019 relativa a la comparecencia de “**H**”, testigo presencial de los hechos objeto de estudio en la presente resolución, en la que quedó asentado su testimonio. (Foja 34).

11.- Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2019 relativa a la comparecencia de “**C**”, agraviado dentro de los hechos objeto de estudio en la presente resolución, en la que quedó asentada su declaración. (Fojas 36 y 37).

12.- Oficio número CJ-LEMD-136/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, signado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora adscrita a este organismo, dirigido al contralor municipal de Juárez, mediante el cual se le solicitó el historial de los agentes que participaron en la detención de las personas quejasas el 13 de noviembre de 2018. (Foja 38).

13.- Oficio número CM-DR-3118/2019 recibido el 11 de noviembre de 2019, firmado por el director de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, en el que informó

que la solicitud del historial de los agentes que participaron en la detención de las personas quejasas, debía ser dirigida a la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública. (Foja 39).

14.- Oficio número SSPM/DAJ/NYSV/16259/2019 recibido el 22 de noviembre de 2019, por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el que se indicó que la información solicitada respecto a los antecedentes de los agentes que participaron en la detención, se encuentra clasificada como reservada. (Foja 41).

15.- Acta circunstanciada de fecha 23 de diciembre de 2019, en la cual la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora de este organismo, dio fe de la reunión sostenida con el contralor municipal, a quien la visitadora le hizo saber la negativa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública para hacer llegar la información adicional solicitada, relativa a los agentes que participaron en la detención de **“A”**, **“B”** y **“C”**. (Foja 42).

16.- Oficio número CEDH:10s.1.7.009/2020 de fecha 28 de enero de 2020, firmado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora de esta Comisión, dirigido al contralor municipal, a efecto de solicitarle de nueva cuenta información respecto a las personas agentes de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención de **“A”**, **“B”** y **“C”**. (Fojas 43 y 44).

17.- Oficio número CM/522/2020 recibido en fecha 24 de marzo de 2020, firmado por el maestro Gustavo Méndez Aguayo, contralor municipal de Juárez (foja 45), mediante el cual remitió los siguientes documentos:

17.1.- Copia simple del oficio número SSPM/DAJ/ARV/3511/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, remitido por la licenciada Ma. Guadalupe Mancha Valenzuela, en su carácter de directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez al maestro Gustavo Méndez Aguayo, contralor municipal de Juárez, respecto a la hoja de servicio de diversos agentes. (Fojas 46 y 47).

17.2.- Copia simple del oficio número DU/0325U/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, firmado por el sub oficial Víctor Hugo Mendoza Morales, jefe de Distrito Universidad, dirigido al licenciado Luis Ángel Aguirre Rodríguez, coordinador general de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en el que remitió los nombres de los agentes que participaron en la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”. (Foja 48).

17.3.- Copia simple del historial de servicio de “**D**”, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en fecha 03 de marzo de 2020. (Foja 49).

17.4.- Copia simple del historial de servicio de “**E**”, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez en fecha 03 de marzo de 2020. (Foja 50).

III. CONSIDERACIONES

18.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

19.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la queja presentada por “**A**”, “**B**” y “**C**”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

21.- En ese contexto, las personas impetrantes manifestaron medularmente en su escrito de queja, que el día 13 de noviembre de 2018 “**A**” se encontraba en su negocio de carpintería ubicado en “**J**”, acompañado de su esposa “**B**” y su hijo “**C**”, además de 4 de sus trabajadores; cuando aproximadamente a las 09:00 de la mañana llegaron las unidades “**K**” y “**L**” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, descendiendo de la primera dos elementos, uno de ellos se introdujo a su negocio y “**A**” le reclamó, ya que no le había dado su autorización, por lo que lo invitó a retirarse, a lo cual el agente le contestó que él no necesitaba autorización para ingresar a su taller; por lo que acto seguido, “**A**” y el agente salieron del establecimiento pero éste ya había pedido apoyo, acudiendo 5 unidades de la policía municipal, siendo en ese momento detenido dicho quejoso por el agente que había ingresado a su negocio; y al momento de subirlo a la unidad “**K**”, el agente mencionado le dio una bofetada mientras le profería insultos y lo amenazaba, por otro lado, a su esposa “**B**” también la maltrataban los agentes, siendo golpeada por uno de ellos, quien la azotó contra el piso, aventándola dentro de la unidad de policía mientras también la insultaba y amenazaba, señalando los quejosos que “**B**” se dolía de las manos debido a que sufría de artritis y le aplicaron demasiada fuerza al momento de la detención, lesionando sus brazos y piernas, tirando de su cabello y dándole un trato humillante.

22.- De igual forma, los quejosos afirman que detuvieron a “**C**”, quien afirmó haber sido golpeado en las manos, recibir patadas e incluso que le metieron en la boca la punta de un arma de fuego. Según lo asentado en el escrito de queja, “**C**” logró grabar una parte de los hechos pero los agentes lo obligaron a borrar el archivo de su teléfono móvil, los empleados de “**A**” fueron testigos de los hechos, siendo uno de ellos también víctima de los abusos de los mencionados agentes, después de haber sido sometido contra la pared y posteriormente llevado a la unidad “**K**”, debido a que estaba grabando los sucesos, siendo revisados de igual forma los teléfonos de los demás trabajadores, para asegurarse de que no hubieran grabado los hechos. “**A**” menciona que cuando se encontraba esposado en la patrulla, los agentes le dijeron que los iban a dejar en libertad, sin embargo el quejoso les dijo que lo presentaran ante el juez para exponerle el maltrato y abuso que había sufrido al lado de su familia y sus trabajadores, esto provocó que el agente lo amenazara con sembrarle droga y armas. Posteriormente, los quejosos manifestaron que a pesar de que le explicaron al juez los sucesos, éste les aplicó una multa de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los detenidos, por la falta administrativa de haber violentado verbalmente a los policías, indicando “**A**” que a uno de sus empleados lo obligaron los agentes a firmar un documento donde él decía que les había autorizado a los agentes el ingreso al taller, sin embargo, el único autorizado para hacerlo era el impetrante. Finaliza su queja manifestando que el agente que se introdujo a su negocio no se identificó ni le dio explicación alguna respecto a la razón por la que se encontraba ahí, solamente diciéndole que él podía entrar cuando quisiera y a donde quisiera. (Visible en fojas 1 a 3).

23.- En lo que corresponde a la autoridad, ésta manifestó en el oficio número SSPM/DAJ/BAG/3113-J/2018 recibido el 26 de noviembre de 2018, que el día 13 de noviembre de 2018, los agentes **“D”** y **“E”** recibieron un reporte sobre una persona del sexo masculino que portaba un arma larga, vestida con pantalón beige en un negocio de carpintería ubicado en **“M”**, por lo que al arribar a bordo de la unidad **“K”** a las 08:58 horas, fueron recibidos por **“F”**, quien refirió ser el encargado del taller, a quien luego de hacerle saber respecto a la queja por la que acudieron, éste les autorizó para realizar una revisión del lugar; pero que en ese momento los quejosos comenzaron a agredir de manera verbal a los agentes, gritando que se fueran de ahí con palabras altisonantes, por lo que se les informó que el insultarlos constituía una falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, procediendo a su detención a las 09:03 horas y para luego trasladarlos a las instalaciones del Distrito Universidad y ponerlos a disposición del juez de barandilla en turno.

24.- La autoridad indicó además, que la intervención dentro del local fue dentro del marco legal, debido a que contaron con la autorización de **“F”** (cuyo verdadero nombre es **“P”**, de acuerdo con las evidencias que se analizarán más adelante) para ingresar al inmueble, dándose una excepción a la solicitud de orden de cateo, con base en lo dispuesto por el artículo 290 el Código Nacional de Procedimientos Penales, justificando la detención de **“A”**, **“B”** y **“C”** en lo establecido por el artículo 6, fracciones XIII y XIV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez.

25.- Respecto a las lesiones de las personas detenidas, la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez manifestó que conforme al certificado médico practicado a “**A**”, “**B**” y “**C**”, en fecha 13 de noviembre de 2018, éstas presentaron eritemas leves en el área de las muñecas, lesiones que se aprecian compatibles con el esposamiento al que fueron sujetas, considerando la autoridad que no advertía dolo en los agentes para inferir dichas lesiones, sino que habían sido producidas ante la resistencia que mostraron las personas quejosas al momento de su arresto, aunado a que no presentaban otro tipo de lesión que fuera compatible con un maltrato físico como el que habían referido. (Visible en fojas 11 y 12).

26.- Los hechos relatados por “**A**”, “**B**” y “**C**”, constituyen posibles vulneraciones a los siguientes derechos:

A) Derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad.

B) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por actos y omisiones contrarios a la privacidad de las comunicaciones.

C) Derecho a la integridad y seguridad personal, y

D) Derecho a la libertad mediante una detención ilegal.

Lo anterior, tomando como base el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.²

² Soberanes Fernández, José L., *Manual para la calificación de hechos violatorios a los derechos humanos*. México: Porrúa/CNDH. 2008.

27.- Una vez integrado el expediente que se resuelve y analizado en el contexto en que ocurrieron los hechos, se desarrollarán las consideraciones por concepto de violación según la clasificación anterior.

A) Derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad.

28.- El derecho a la seguridad jurídica se define como: *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*.³ Dicho derecho es amplio y abarca entre otros, el derecho a la legalidad.

29.- En el caso que se resuelve, se analiza el derecho a la legalidad, entendiendo éste como derecho humano y no como control de la legalidad, cumpliendo con los supuestos al haberse producido los hechos en el ámbito de la administración pública causando un perjuicio a los titulares del derecho por inobservancia de la ley.⁴

30.- Conviene ahora precisar el marco jurídico base que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso que se resuelve, empezando con el artículo 1, que dispone que toda persona que se encuentre en territorio nacional gozará de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia

³Idem.

⁴ Cáceres Nieto, Ernesto, *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. México: CNDH. 2005.

Constitución, como en los tratados internacionales de los que México sea parte y de las garantías para su protección, no pudiendo restringir ni suspender el ejercicio de estos derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que ahí se establecen. Asimismo, mandata que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31.- Para la protección del derecho a la seguridad jurídica y la legalidad de las personas en el país, la ley suprema también ordena en su artículo 21 que la investigación de los delitos se lleve bajo la conducción y mando del Ministerio Público, pudiendo éste ser auxiliado por las distintas policías. Establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, estados y municipios, que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, debiendo en todo momento sujetarse la actuación de las instituciones de seguridad pública a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

32.- Los quejosos aseguraron que su derecho se vio vulnerado desde el momento en que un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ingresó sin autorización a su taller de carpintería. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, informó que elementos a bordo de la unidad “**K**” llegaron al lugar por un llamado al número de emergencias 911, generando el folio 4189134 en el que se

reportaba una persona del sexo masculino que portaba un arma larga, con vestimenta pantalón beige en un negocio de carpintería, además de justificar el ingreso argumentando que un trabajador que dijo ser el encargado del taller les dio autorización para ingresar. (Visible en foja 11).

33.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recabó medios de convicción suficientes que demuestran la veracidad del dicho de los quejosos, por lo que se puede asegurar válidamente que además de los artículos señalados supra líneas, se incumplió por parte de agentes de la Policía Municipal de Juárez lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al ejercer actos de molestia en la persona, propiedades y posesiones de “**A**”, “**B**” y “**C**” contrarios a la legalidad.

34.- Si bien la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal informó a este organismo protector, que el arribo al taller propiedad de “**A**” se debió a un reporte anónimo hecho al número de emergencias 911 y que el ingreso de uno de los agentes fue con el permiso de una persona autorizada, después de que refirió que era “el encargado” de dicho lugar (visible en foja 11), este dicho se desvanece con el análisis y adminiculación que se hace de los hechos y las evidencias, con los cuales se logra establecer que los sucesos no ocurrieron de la manera en la que lo informó la autoridad, la que si bien es cierto que remitió copia de diversas documentales, no lo hizo así en relación al reporte con número folio 4189134, con el que pretendió justificar su actuar, no obstante, basta con lo asentado en su propio informe para desvirtuar la actuación de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, toda vez que del multicitado documento, se desprende

que “alguien” observó a una persona con un arma larga en un taller, proporcionando la ubicación del mismo, sin embargo la dirección proporcionada en el reporte, corresponde a una dirección distinta a la que tiene el taller propiedad de “A”.

35.- Al respecto, el quejoso identificado como “A” en comparecencia de fecha 20 de febrero de 2019, respondió a lo manifestado en el informe de autoridad de la siguiente manera:

“...1. La Secretaría afirma en su informe, que recibieron un reporte 911, que quedó registrado bajo el folio 4189134, en el cual se reportaba una persona del sexo masculino que portaba un arma larga en un negocio de carpintería que se ubica en el cruce de las calles ”M”. La realidad es que nosotros tenemos un negocio de carpintería ubicado en “J”, en donde estábamos laborando en el momento que llegó la policía y jamás hicimos ningún reporte, ni se encontraba persona alguna con arma larga, eso es totalmente falso, por lo cual no se justifica la presencia de la policía en nuestro negocio, por lo cual solicito que se le pida a Seguridad Pública el audio del reporte que ellos mencionan. 2. El informe manifiesta que a bordo de la patrulla “K” iban dos policías, una del sexo femenino y otro masculino; sin embargo se contradicen porque en uno de los anexos al informe, se determina que a bordo de la unidad “K” iban dos agentes del sexo masculino y ninguno del sexo femenino; cabe aclarar que cuando entraron a nuestro negocio, sólo entró un policía del sexo masculino y, posteriormente, entraron aproximadamente 6 agentes más del sexo masculino, jamás entró alguna agente del sexo femenino. 3. En el

informe se señala que el policía que ingresó en un principio lo hizo con la autorización de “F”, quien dijo ser el encargado de la carpintería. Ello es falso, ya que “P”, su nombre verdadero, solo es un operador de la carpintería, en realidad yo soy el encargado, quien de manera inmediata le pedí al policía que se saliera, que no tenía por qué estar ahí, le mencioné que yo era el encargado por lo que tenía que salirse, pero el agente contestó que no necesitaba autorización de nadie, ingresó y revisó todo el negocio, en tanto un servidor le pedía que se retirara y no hizo caso. 4. Además jamás me dirigí con expresiones inapropiadas hacia el agente, como se afirma en el informe. 5. Es falso que nos mencionaran que la causa del arresto fue por la forma en que nos dirigimos a ellos, ya que jamás nos mencionaron por qué nos iban a llevar detenidos, además, no sólo me detuvieron a mí, sino a mi esposa e hijo, a quien uno de los agentes le ingresó un arma en la boca y amenazaron nuestra vida con palabras altisonantes, asimismo nos golpearon físicamente...”. (Visible en foja 21).

36.- De las anteriores manifestaciones, podemos sintetizar que “A” señaló que: 1) la ubicación del lugar donde presumiblemente se vio a un hombre con arma larga es distinta a la del taller del quejoso; 2) que ni él, ni sus familiares o empleados realizaron ningún reporte; 3) que es falso que a bordo de la unidad “K” fuera una mujer policía identificada en el informe como “D”, más aun, que no había en dicha unidad alguna mujer adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; 4) que en este sentido la autoridad se contradijo porque en sus propios anexos se

estableció que quienes participaron en la detención de fecha 13 de noviembre de 2018, eran agentes del sexo masculino; 5) que en un principio solo ingresó un agente y después lo hicieron seis más; 6) que es falso que “P” (de quien se confundió el primer nombre en el informe), haya dicho que era el encargado, ya que “P” es un operador, que el encargado y dueño es el quejoso “A”; 7) que “A” les pedía a los elementos que salieran del lugar habiendo hecho caso omiso; 8) que no se dirigió con expresiones inapropiadas hacia el agente, como se afirma en el informe y, 9) que es falso que les mencionaran el motivo de la detención.

37.- Esta Comisión verificó y encontró que efectivamente las documentales enviadas por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal son contradictorios, ya que en el oficio número DU/0494U/2018, el jefe de Distrito Universidad informó al coordinador general de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública que en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quienes participaron en la detención de “A”, “B” y “C”, fueron los agentes tripulantes de las unidades “K” y “L” de nombres “E”, “Q”, “R” y “S”, respectivamente, correspondiendo la clave “S” a una mujer, pero distinta a la persona que firmó la remisión, quien supuestamente tripulaba la patrulla “K” (visible en foja 15).

38.- En cumplimiento a su función, este organismo también se dio a la tarea de recabar las testimoniales de quienes estuvieron en el lugar, día y hora en que ocurrieron los hechos. Un testigo fundamental es “P” (a quien la autoridad menciona como “F”), señalado por los agentes aprehensores como la persona que les dio la

autorización para ingresar al taller, sin embargo, en comparecencia de fecha 20 de febrero de 2019, éste declaró que:

“...Siendo el día 13 de noviembre de 2018, aproximadamente como a las 09:00 o 09:30 de la mañana, me encontraba trabajando en el taller de carpintería que se encuentra ubicado en “T” donde laboro desde hace aproximadamente siete meses. Resulta que estaba cerrando un portón que da a la salida de la calle y en ese momento llegó una unidad de Policía Municipal, se bajó el oficial que se encontraba como copiloto de la unidad, se dirigió a mí, diciéndome que se encontraba un reporte de una persona armada en un taller y le comenté que sí sabía de esa persona, pero, no era en ese taller, sino uno que estaba en la esquina donde se encuentra un taller mecánico y que ahí era una carpintería, en eso entró y me pidió que si podía entrar y le dije que adelante, pensando en que iba a hablar con el encargado, pero no. En ese momento, se dio cuenta el señor “A”, dueño de la carpintería y le dijo un poco alterado al agente que no podía estar adentro, pero el oficial no le hizo caso y siguió revisando el lugar, cuando el señor “A” se dio cuenta que no le hacía caso de retirarse, se alteró más y empezaron a discutir e intervino la señora “B” diciéndole al oficial que no podía estar ahí y que se estaban violando sus derechos. El policía, después de la discusión se salió del taller, pero la discusión continuó, el policía de fuera y los señores por dentro, hasta que llegó un momento que el oficial volvió a entrar y esposó al señor “A” y llegaron más agentes, quienes arremetieron en contra de “C”,

quien estaba grabando, lo tiraron, lo golpearon dentro del taller y lo subieron a la unidad, todo. A mí y a mis compañeros nos voltearon a ver y decirnos que si nosotros también teníamos algo en contra de ellos, pero dijimos que no, a mis compañeros que estaban videograbando los amenazaron, por lo cual éstos accedieron a entregar sus celulares para que borrarán los videos. Lo que sí escuchaba eran los gritos de “B” de que la estaban lastimando. Al final de cuentas, se llevaron arrestados al señor “A” a la señora “B” y a “C”, a mí me entrevistó un agente, tomó declaración y me tomó una fotografía como testigo de los hechos. Cabe aclarar que a uno de mis compañeros que habían arrestado, al final lo bajaron de la unidad para dejarlo libre. Por otro lado, quiero manifestar que sí es cierto que yo por cortesía le había dado el pase al agente, pero jamás me ostenté como encargado...”. (Visible en foja 25).

39.- De lo anteriormente transcrito, encontramos que en síntesis. “P” señaló que: 1) “P” se encontraba cerrando la puerta del portón que da a la salida de la calle cuando llegó una unidad de policía municipal, se bajó el copiloto y le dijo que había un reporte de persona armada en un taller; 2) que le refirió al policía que ya sabía de quién se trataba pero que esa persona no estaba ahí sino en un taller mecánico; 3) que el policía le pidió entrar, pero no le dijo que para hacer una revisión; 4) que él por cortesía le dijo que sí podía entrar; 5) que cuando el dueño del taller “A” se dio cuenta de que el policía estaba adentro le dijo que no podía estar ahí, pero el policía no le hizo caso, y 6) que “P” nunca se ostentó como encargado del lugar.

40.- El testigo “H”, quien compareció el 22 de octubre de 2019, también ubica a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dentro del taller y de manera coincidente con los otros testimonios manifestó lo siguiente:

“...En fecha 13 de noviembre del año 2018, por la mañana, me encontraba en mi lugar de trabajo el cual es un taller de carpintería que se ubica en “J”, estaba trabajando cuando llegaron dos unidades de la Policía Municipal, vi que entró un policía y mi jefe de nombre “A”, le preguntó que para qué había entrado, escuché que el policía le decía que buscaban a alguien con armas y empezaron a discutir, porque “A” quería que se saliera del taller, empezaron a forcejear, llegaron más agentes, salió “C”, hijo de “A” y empezó a grabar lo que estaba pasando, pero los agentes le dijeron que no estuviera grabando y le quitaron el celular; los policías esposaron a “A”, “C” y “B” quien es esposa de “A”, pude ver como golpeaban a “A” y a “C” por lo que me acerqué para tratar de dialogar, pero uno de los policías me esposó y me subieron a la unidad, cuando me llevaban a la unidad pude ver que aventaron y tiraron a “B”, una vez que me subieron ya no pude ver más, pero sí escuché que “B” gritaba mucho, después de unos minutos, me soltaron porque “B” les dijo que me dejaran, porque yo no tenía nada que ver y a ellos se los llevaron detenidos...”. (Visible en foja 34).

41.- Con base en lo recién transcrito, tenemos que en lo medular, “H” indicó lo siguiente: 1) que observó al oficial de policía cuando entró al taller; 2) que vio a “C” grabar cuando detenían los agentes a “A”, pero éstos le quitaron el teléfono celular;

3) que fue testigo de cuando los agentes golpeaban a “A” y “C”, y 4) que también fue detenido y luego liberado.

42.- Se cuenta de igual manera con el testimonio de “G”, quien en fecha 20 de febrero de 2019, rindió su testimonio de la siguiente manera:

“...Siendo el día 13 de noviembre del 2018, aproximadamente como a las 10:00 de la mañana me encontraba trabajando en el taller de carpintería que se encuentra ubicado en la calle “J”, donde laboro desde hace aproximadamente 18 meses. Resulta que estaba cortando melanina en la sierra de mesa, cuando vi a lo lejos que un oficial de la Policía Municipal entró, vi y escuché cuando “A”, dueño de la carpintería le decía que no podía estar ahí, que se saliera de la propiedad, de manera amable, pero al ver que el oficial no se salía sí se alteró, al final lograron que se saliera y sólo escuchaba una discusión entre varios oficiales y mis compañeros hasta que vi que tumbaron a “C” y vi cómo estamparon su cara al pavimento, dentro del taller. Fue cuando “B” también intervino porque golpeaban a su hijo y gritaba como que la estaban golpeando. Lo único que me percaté al final es que arrestaron a “C”, “A” y la señora “B”, ah, también a un compañero de nombre “H”, después nos interrogó la policía de que quién éramos y quiénes eran los que arrestaron y ya les explicamos que eran los dueños del taller y nuestro compañero “H”, a quien finalmente lo dejaron ir. Cabe aclarar que uno de mis compañeros, “U”, grabó lo que pasaba, pero los policías lo amenazaron para que les entregara el celular y borrara la evidencia...”. (Visible en foja 27).

43.- De lo anterior, podemos resumir que “**G**” fue testigo de lo siguiente: 1) que mientras trabajaba vio que un oficial de policía se introdujo al taller; 2) que observó y escuchó a “**A**” pedir al oficial, primero de manera amable y luego más alterado, que se saliera; 3) que fue testigo de que los agentes derribaron a “**C**”, golpeando su cara contra el pavimento; 4) que escuchó a “**B**” gritar al parecer por estar siendo golpeada; 5) que vio como detuvieron a “**A**”, “**B**”, “**C**” y a “**H**”, a éste último lo dejaron en libertad en el taller, y 6) que su compañero “**U**” grabó los hechos, pero los policías lo obligaron a entregarles el teléfono y ellos borraron la videograbación.

44.- Por parte del agraviado “**C**”, éste acudió para ampliar su testimonio respecto a los hechos en fecha 22 de octubre de 2019, indicando que:

*“...En fecha 13 de noviembre del año 2018, aproximadamente a las 09:00 horas, me encontraba en mi lugar de trabajo, un taller de carpintería que se ubica en “**J**”; estaba en el baño y escuché que alguien entró a la bodega y mis padres “**A**” y “**B**” les piden que se salgan del lugar pero las personas no hacen caso y siguen dentro del taller de carpintería, cuando yo salgo del baño, me doy cuenta que se trata de unos policías municipales, que ya se encontraban fuera del taller, mis padres estaban discutiendo con uno de los policías porque querían entrar y él les decía que no podían ingresar si ellos no lo autorizaban, pero el agente les dijo que ellos podían entrar sin necesidad de que lo autorizaran, el agente llamó a más elementos, yo comencé a grabar y le comenté al agente que si quería autorización para entrar al taller se la podíamos dar pero que lo estaríamos grabando, en lo poco que pude grabar*

se puede ver cuando ingresan al taller y posteriormente me quitan el celular, en ese momento nos empiezan a golpear y varios elementos se meten al taller, a mí me ponen recargado en una de nuestras camionetas y de una patada me tiran al piso y me dicen 'ahora sí ya te cargó la chingada, vas a valer verga' esto mientras me están golpeando entre cuatro o cinco elementos, uno de ellos me pone su arma de fuego en la boca, mientras me tienen en el piso golpeándome, voltea su arma y comienza a golpearme con la culata del arma en el pecho y en la cara, se deja caer sobre mi pecho haciendo presión con su rodilla, para asfixiarme, escucho que mientras me están golpeando, a mi mamá la están jaloneando, escucho que ella les está diciendo que no la golpeen y que no la avienten, mi mamá estaba en la calle y yo estaba aún en el interior de la bodega; también escuchaba que les estaban pidiendo los celulares a mis compañeros, les decían que los desbloquearan y que abrieran las galerías; me levantaron, me esposaron y al salir de la bodega veo que a mi mamá la están aventando y ella les dice que no la avienten porque ella es una persona artrítica y la están lastimando, cuando me iban a subir a la unidad, se pone enfrente de mí el policía que primero llegó al taller, me da un cachetadón y dijo: '¿ya vez cómo sí puedo entrar a donde me dé la chingada gana?', subiéndome a la caja de la unidad, un agente me dice que había un 'custodio' de los que cuidan a los que venden cigarros que traía un arma y que una persona denunció que había visto a una persona con arma, que ellos ya sabían que se trataba de un custodio que estaba en una tienda cerca del taller y que tenía permiso para portar arma,

sin embargo la denuncia fue la excusa para ingresar al taller, el policía que me había golpeado se acerca y me pide mi celular, obligándome a desbloquear mi celular y me dijo que no borraría el video que tomé, que ese video lo usaría en nuestra contra para ‘entambarnos’, regresándome mi celular, me cambian de unidad a la que se encontraba mi papá, los policías que nos trasladaron a papá y a mí eran distintos a los que nos golpearon, no los había visto, nos llevaron a estación Universidad, nos bajaron de la unidad y nos hicieron sacar nuestras pertenencias, y yo alcanzo a enviar el video a otra persona, llegando el agente que nos golpeó y me pide el celular diciendo que lo iba a mostrar al juez, pero lo que hizo fue borrar el video, les tomaron fotografías a nuestras credenciales, cabe mencionar que también tomaron fotografías a las placas de nuestros vehículos y a las instalaciones del taller tanto por dentro como por fuera; nos ingresan, nos pasaron con un médico para que nos revisara y posteriormente con el juez, mientras estábamos esperando que nos pasaran con el juez estaba el agente que nos golpeó, viéndonos de manera amenazadora para que no dijéramos nada, yo pedí que me permitieran hablarle a mi abogado y es en ese momento que el agente se retira. Pasamos con el juez a dar nuestra declaración, ya estando mi abogado presente, nos dieron una multa de alrededor de dos mil pesos, no recuerdo la cantidad exacta, esto por agredir verbalmente a los policías...”. (Visible en fojas 36 y 37).

45.- De las anteriores manifestaciones, podemos sintetizar que “C” indicó que: 1) sus padres “A” y “B” le pidieron al agente que saliera del lugar, sin embargo hizo caso omiso y siguió dentro del taller de carpintería; 2) que el oficial le dijo a su padre que él podía entrar sin necesidad de que lo autorizara; 3) que cuando el oficial salió del taller fue para hablarle a más agentes de policía para que se acercaran al taller; 4) que él grabó un video de cuando llegaron más policías e ingresaron al lugar pero lo borraron los agentes, y 5) que cuando lo tenían en la caja de una de las patrullas, un agente le dijo que había un ‘custodio’ de los que cuidan a los que venden cigarros que traía un arma y que alguien denunció que había visto a una persona con arma, que ellos ya sabían que se trataba de un custodio que estaba en una tienda cerca del taller y que tenía permiso para portar arma, sin embargo la denuncia fue la excusa para ingresar al taller.

46.- Con las evidencias descritas en los párrafos anteriores, podemos inferir válidamente que: a) existe contradicción entre lo informado por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y el contenido que se desprende de sus propios anexos por las razones ya expuestas; b) que elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez ingresaron a una propiedad y permanecieron dentro, aun cuando el dueño les pedía que salieran; c) que “P” no se ostentó como encargado del taller; d) que la dirección del reporte al 911 con folio 4189134 es distinta a la dirección del taller propiedad de “A”, y e) se infiere que los agentes municipales ya sabían que la persona armada

no se encontraba en el taller de “**A**” y a pesar de ello y de la manifiesta oposición del propietario, continuaron en el interior del inmueble.

47.- La autoridad fundamentó el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal –por lo que hace al ingreso a la propiedad de “**A**”–, en lo dispuesto por la fracción II del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de ocurridos los hechos, supuesto que justifica el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para hacerlo, omitiendo hacer mención del párrafo que le sigue: “En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”. En el caso que nos ocupa, lo que resultó de la irrupción ilegal a la propiedad de “**A**” no fue un acta de inspección dirigida al órgano jurisdiccional, puesto que como ha quedado expuesto la diligencia se llevó en un lugar diverso del reportado al 911, no existiendo por tanto en el lugar inspeccionado ningún delito y menos en flagrancia; lo que resultó de ese acto conculcatorio fueron a su vez otras violaciones a los derechos humanos que terminaron en la remisión de los quejosos ante el juez de barandilla, por un motivo totalmente diverso que será analizado en los siguientes puntos.

48.- Es así que lo que no advierte la autoridad en su informe de ley, es que al no existir delito y por lo tanto al no haber flagrancia, la actitud intimidatoria y arbitraria

de la autoridad provocó la confrontación entre las partes, resultando en la detención de “A”, “B” y “C”, pero solo por una falta administrativa no demostrada por la autoridad, que de haber existido, se generó por la propia ilegalidad en el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

49.- Se advierte que los supuestos de “flagrancia” dispuestos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se cumplieron, siendo estos: I. Que la persona sea detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo, en virtud de que: a) sea sorprendida cometiendo el delito y sea perseguida material e ininterrumpidamente, o b) cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

50.- Tampoco se cumplió con los supuestos de “casos urgentes” establecidos en el artículo 150 del citado código normativo, que ordena que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando: I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión; II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la

acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse. Asimismo, dispone que los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público, en caso de incumplimiento se tendrá que sancionar conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

51.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que: *“la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado —como garante de los bienes de la sociedad— debe actuar de inmediato en casos de flagrancia”,* sin embargo, en la misma tesis también expuso que si eso sucede deberá *“precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión,*

carecen de eficacia probatoria".⁵ En este caso es oportuno recordar la inexistencia de estos datos ciertos o válidos de los que habla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los oficiales de policía contaban en su reporte con un domicilio distinto al que ingresaron, no habiendo ningún otro motivo de sospecha o indicio para presumir que en el taller de carpintería de "A" se estuviera cometiendo algún delito.

52.- Como se ha precisado, los artículos constitucionales inobservados por la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a los derechos humanos de "A", "B" y "C", son el 1, 16 y 21, y de igual forma nuestra carta magna mandata que:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y [...], dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: [...] II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

⁵Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas”.

53.- En derecho interno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en lo conducente:

“Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

[...]

Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...] III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; [...] VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

[...]

Artículo 10. Las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las secretarías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta

responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para: [...] III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

54.- Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 132, cita las obligaciones del policía, que como es de apreciarse, se incumplieron algunas de ellas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, estas son:

“Artículo 132. Obligaciones del policía. El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los

derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; [...] XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales [...]”.

55.- Como último punto antes de pasar al siguiente concepto de violación, se desprende que la conducta de los policías municipales, es contraria a los artículos 65, 67 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que dispone para fines de esta resolución:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los

derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. [...] VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento [...] XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables. XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas [...] XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda [...] Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio.

[...]

Artículo 67. Los integrantes de las instituciones policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen [...] III. Apoyar en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, a las autoridades que se lo soliciten. IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales. V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de

quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho. [...] XI. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. XII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

[...]

“Artículo 68. El Informe Policial Homologado es el documento en el cual los integrantes de las instituciones policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas”.

B) Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por actos y omisiones contrarios a la privacidad de las comunicaciones.

56.- Es procedente ahora abordar el concepto de violación relativo a los actos contrarios a la legalidad cometidos por la multireferida autoridad al abrir y destruir información contenida en un aparato de telefonía celular propiedad del quejoso “**C**”.

57.- A mayor abundamiento, en el documento “Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía” emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se enlistan las normas de derechos humanos que deben seguir los policías en las investigaciones, los interrogatorios, los registros (personas, vehículos o locales), la interceptación de correspondencia y comunicaciones; siendo aplicables las que hacen referencia a que: 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad; 2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; 3. No se ejercerá presión alguna, física o mental, sobre los acusados, los testigos o las víctimas con el propósito de obtener información; 4. Las actividades de investigación se realizarán sólo de manera lícita y justificada, y 5. No se permitirán las actividades de investigación que sean arbitrarias o constituyan una intrusión indebida.⁶

58.- Lo anterior, sin perder de vista que las violaciones a los derechos de “**A**”, “**B**” y “**C**”, no son derivadas de una investigación, sino del ejercicio indebido de la función policial, como ha quedado evidenciado.

59.- “**A**” narra en el escrito de queja que durante el acto de la detención: *“mi hijo alcanzó a grabar una parte del diálogo que se dio en un principio cuando ingresó el elemento al interior del taller, pero cuando lo sometieron y lo estuvieron golpeando le quitaron el teléfono celular, de hecho le dijeron que desbloqueara el aparato, para borrar el video que tenía mi hijo como evidencia, pero cabe agregar que alcanzó a enviar un lapso de la grabación del video a un contacto, y esperamos poder asegurar*

⁶ “Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía” emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU, Ginebra, 2003, pp, 14 y 15.

el video [...] de hecho a uno de mis empleados lo sometieron contra la pared, y lo subieron a la unidad “K”, con la excusa de que estaba grabando los sucesos”.

60.- Es así que los testimonios que fueron recabados e integrados al expediente que se resuelve, son coincidentes con el dicho del quejoso “A”:

61.- “P” declaró: *“llegaron más agentes, quienes arremetieron en contra de “C”, quien estaba grabando, lo tiraron, lo golpearon dentro del taller y lo subieron a la unidad [...] a mis compañeros que estaban videograbando los amenazaron, por lo cual estos accedieron a entregar sus celulares para que borrarán los videos [...] cabe aclarar que a uno de mis compañeros que habían arrestado, al final lo bajaron de la unidad para dejarlo libre [...]”.* (Visible en foja 25).

62.- Por su parte el testigo “H” declaró: *“salió “C”, hijo de “A” y empezó a grabar lo que estaba pasando, pero los agentes le dijeron que no estuviera grabando y le quitaron el celular; los policías esposaron a “A”, “C” y “B”, quien es esposa de “A”, pude ver como golpeaban a “A” y a “C” por lo que me acerqué para tratar de dialogar pero uno de los policías me esposó y me subieron a la unidad [...] después de unos minutos, me soltaron porque “B” les dijo que me dejaran, porque yo no tenía nada que ver y a ellos se los llevaron detenidos”.* (Visible en foja 34).

63.- “G” confirmó lo siguiente en su declaración: *“nos interrogó la policía de que quién éramos y quiénes eran los que arrestaron y ya les explicamos que eran los dueños del taller y nuestro compañero “H”, a quien finalmente lo dejaron ir. Cabe aclarar que uno de mis compañeros, “U”, grabó lo que pasaba, pero los policías lo*

amenazaron para que les entregara el celular y borrara la evidencia”. (Visible en foja 27).

64.- “C”, principal afectado por los actos de autoridad en este concepto de violación, en comparecencia manifestó que: *“...el policía que me había golpeado se acerca y me pide mi celular, obligándome a desbloquear mi celular y me dijo que no borraría el video que tomé, que ese video lo usaría en nuestra contra para ‘entambarnos’, regresándome mi celular, me cambian de unidad a la que se encontraba mi papá, los policías que nos trasladaron a papá y a mí eran distintos a los que nos golpearon, no los había visto, nos llevaron a estación Universidad, nos bajaron de la unidad y nos hicieron sacar nuestras pertenencias, y yo alcanzo a enviar el video a otra persona, llegando el agente que nos golpeó y me pide el celular diciendo que lo iba a mostrar al juez, pero lo que hizo fue borrar el video...”*. (Visible en foja 36).

65.- El fundamento en derecho interno ha sido principalmente abordado en el inciso A) de esta resolución, sin embargo, a efecto de robustecer el análisis en cuanto al tema de la ilegalidad en la que se recae al violar las comunicaciones privadas sin que medie orden judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis resolvió con carácter de jurisprudencia que:

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno”.⁷

⁷Contradicción de Tesis 194/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

66.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una actualización jurisprudencial de las disposiciones que en este rubro van quedando superadas no en el fondo pero sí en la forma por el avance de la tecnología, en este caso, se refirió a la violación que se comete al artículo 16 constitucional, resolviendo que la información que se guarde en los dispositivos de telefonía celular es de carácter “privado” esto incluye imágenes, audios, registros de llamadas, videos, contactos, etcétera, por lo que estos datos están implícitamente protegidos también, aun cuando la persona en posesión del bien (teléfono celular) hubiera sido detenida por su posible participación en un delito, supuesto que no aplica para el caso que nos ocupa.

67.- Esta Comisión no considera que el hecho del extravío de la mencionada videograbación tenga como resultado un impedimento para poder emitir esta resolución, toda vez que si bien es cierto que la misma contenía imágenes que captaban a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dentro del taller propiedad de “A”, también lo es que la acción policial ha quedado ampliamente documentada a través de las comparecencias recabadas que además, al ser comparadas entre sí son consistentes y suficientes para demostrar la violación.

68.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que en los casos como el que se estudia, cobra relevancia en el sistema no jurisdiccional valorar las pruebas con las reglas de la lógica y la experiencia ya que resulta muy difícil para los quejosos probar la responsabilidad de los agentes estatales al tener el propio Estado el monopolio del sistema de justicia en su interior, razón por la que se invierte

la carga de la prueba y corresponde a ellos demostrar que no incurrieron en violaciones a derechos humanos,⁸ lo que no hizo la autoridad señalada como responsable.

C) Derecho a la integridad y seguridad personal.

69.- Según el Manual para la calificación de hechos violatorios a derechos humanos, el derecho a la integridad y seguridad es el derecho: *“que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁹

70.- Como se ha visto desde el punto 1 del apartado de antecedentes y subsecuentes en el cúmulo de evidencia recabada, la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, no se presenta de forma aislada sino que es producto de una serie de vulneraciones previas, las cuales han sido evidenciadas.

71.- En este orden de ideas, el ingreso del elemento de la Policía Municipal identificado como “E” al taller propiedad de “A”, quien además se negó a retirarse pese a que el dueño le pedía saber el motivo de la intromisión, fue lo que originó que las otras personas que se encontraban en el lugar se dieran cuenta e intentaran de una u otra manera intervenir. De la información con la que cuenta esta Comisión

⁸Recomendación 7/2019 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por vulneraciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad.

⁹ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, CNDH, 2008, p. 225.

Estatel se desprende que los más afectados fueron la señora “B” y su hijo “C”, éste último manifestó en lo relativo a este concepto de violación que:

“...en lo poco que pude grabar se puede ver cuando ingresan al taller y posteriormente me quitan el celular, en ese momento nos empiezan a golpear y varios elementos se meten al taller, a mí me ponen recargado en una de nuestras camionetas y de una patada me tiran al piso y me dicen ‘ahora sí ya te cargó la chingada, vas a valer verga’ esto mientras me están golpeando entre cuatro o cinco elementos, uno de ellos me pone su arma de fuego en la boca, mientras me tienen en el piso golpeándome, voltea su arma y comienza a golpearme con la culata del arma en el pecho y en la cara, se deja caer sobre mi pecho haciendo presión con su rodilla, para asfixiarme, escucho que mientras me están golpeando, a mi mamá la están jaloneando, escucho que ella les está diciendo que no la golpeen y que no la avienten, mi mamá estaba en la calle y yo estaba aún en el interior de la bodega [...] me levantaron, me esposaron y al salir de la bodega veo que a mi mamá la están aventando y ella les dice que no la avienten porque ella es una persona artrítica y la están lastimando, cuando me iban a subir a la unidad, se pone enfrente de mí el policía que primero llegó al taller, me da un cachetadón y dijo: ‘ya vez como sí puedo entrar a donde me dé la chingada gana’...” (Visible en foja 36).

72.- Por su parte, “G” narró en su comparecencia ante este organismo que:

“...“A”, dueño de la carpintería le decía que no podía estar ahí, que se saliera de la propiedad, de manera amable, pero al ver que el oficial no se

salía sí se alteró, al final lograron que se saliera y sólo escuchaba una discusión entre varios oficiales y mis compañeros hasta que vi que tumbaron a “C” y vi cómo estamparon su cara al pavimento, dentro del taller. Fue cuando “B” también intervino porque golpeaban a su hijo y gritaba como que la estaban golpeando...”. (Visible en foja 27).

73.- Durante la comparecencia de “A”, éste manifestó lo siguiente:

“...le mencioné que yo era el encargado por lo que tenía que salirse, pero el agente contestó que no necesitaba autorización de nadie, ingresó y revisó todo el negocio, en tanto un servidor le pedía que se retirara y no hizo caso [...] no sólo me detuvieron a mí, sino a mi esposa e hijo, a quien uno de los agentes le ingresó un arma en la boca y amenazaron nuestra vida con palabras altisonantes, asimismo nos golpearon físicamente...”. (Visible en foja 21).

74.- Por su parte, “H” declaró respecto al uso excesivo de la fuerza por parte de los policías lo que a continuación se transcribe:

“...“A” quería que se salieran del taller, empezaron a forcejear, llegaron más agentes, salió “C”, hijo de “A” y empezó a grabar lo que estaba pasando, pero los agentes le dijeron que no estuviera grabando y le quitaron el celular; los policías esposaron a “A”, “C” y “B” quien es esposa de “A”, pude ver como golpeaban a “A” y a “C” por lo que me acerqué para tratar de dialogar pero uno de los policías me esposó y me subieron a la unidad, cuando me

llevaban a la unidad pude ver que aventaron y tiraron a “B”, una vez que me subieron ya no pude ver más, pero sí escuché que “B” gritaba mucho...”. (Visible en foja 34).

75.- En lo que respecta a la declaración de “P”, el testigo narró lo siguiente:

“...hasta que llegó un momento que el oficial volvió a entrar y esposó al señor “A” y llegaron más agentes, quienes arremetieron en contra de “C”, quien estaba grabando, lo tiraron, lo golpearon dentro del taller [...] Lo que sí escuchaba eran los gritos de “B” de que la estaban lastimando. A final de cuentas, se llevaron arrestados al señor “A” a la señora “B” y a “C”, a mí me entrevistó un agente, tomé declaración y me tomó una fotografía como testigo de los hechos...”. (Visible en foja 25).

76.- Al enterar al Secretario de Seguridad Pública Municipal de los hechos vertidos en la queja, la directora de Asuntos Jurídicos de la dependencia informó –por lo que hace a la acusación o señalamiento de uso excesivo de la fuerza pública, intimidación, amenazas y tratos crueles, inhumanos o degradantes–, que según el certificado médico con número de folio 21580 practicado a “A”, “B” y “C” en fecha 13 de noviembre de 2018, los mismos presentaban eritemas leves en el área de las muñecas, lesiones que de acuerdo con su informe eran compatibles con el esposamiento al que fueron sujetos. Agrega la directora de Asuntos Jurídicos: *“Sin embargo, del relato que fuera vertido en la remisión a la que se ha venido haciendo referencia, no se advierte dolo de los agentes para inferir las mismas, sino que fueron producidas ante la resistencia que mostraron los mismos en su arresto, aunado a*

que no presentan otro tipo de lesión que sea compatible con maltrato físico como ellos lo refieren...". (Visible en foja 12).

77.- “**A**” solicitó que se integraran al expediente de queja los certificados médicos practicados a “**B**” y “**C**” por un médico particular luego de los sucesos motivo de reclamo, mismos que no solo se integraron sino que se remitieron para interpretación, solicitando este organismo la colaboración de la doctora adscrita a este organismo, dando como resultado para “**B**” que se trataba de una: *“paciente policontundida”* y respecto a “**C**”: *“paciente presenta múltiples lesiones en tórax y cuello. Policontundido”*. (Visible en fojas 23, 24, 30 y 31).

78.- Si bien pudiera controvertirse el punto de que algunas de las lesiones no fueron de las denominadas graves y que pudieran ser coincidentes con el sometimiento y uso de las esposas o pulseras de seguridad, también lo es que algunas de las lesiones como las presentadas en el tórax, sí concuerdan con los golpes que “**C**” manifestó haber sufrido y de ninguna manera se puede considerar que sean consecuencia del uso de las esposas, como lo esgrime la autoridad en su informe.

79.- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los tratos crueles e inhumanos así como la tortura psicológica pueden incluir tanto las amenazas sobre causar lesiones graves; las amenazas de muerte, entre otras; como el despliegue innecesario de armas, es decir, que las

autoridades muestren o tengan a la vista cualquier tipo de armamento sin justificación.¹⁰

80.- De acuerdo con lo anterior, se concluye que no tiene justificación constitucional ni legal la violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos crueles e inhumanos cometidos por los policías municipales en agravio de “**B**” y en particular de “**C**”, ya que éstos no constituían una amenaza grave y continua para la vida de persona alguna, incumpliendo con el artículo 16, párrafo primero y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos en la Constitución del Estado de Chihuahua.

81.- Es decir, podemos concluir de manera categórica, que según se desprende del material indiciario, existió un uso excesivo de la fuerza pública al momento de realizar la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad pública Municipal de Juárez que participaron en dicho operativo.

82.- La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, define en el artículo 16, los tratos crueles, inhumanos o degradantes como: *“otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra*

¹⁰Esta información fue obtenida de la cartilla sin fecha de edición, emitida por la Secretaría de Gobernación, en la serie *Mis derechos*, correspondiente al derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, de la que se desprende jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicable al caso, derivada de las sentencias: “Estrella vs. Uruguay” y “Niños de la Calle” y CIDH caso “Lizardo Cabrera vs. República Dominicana”.

persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

83.- La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6 dispone: *“1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*, en el numeral 9: *“1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*, y en el numeral 10 que: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

84.- Derivado de los “Principios básicos de derechos humanos que regulan el uso de la fuerza y de armas de fuego”, se puede desprender la facultad policial para actuar bajo los parámetros de 1. La legalidad; 2. La necesidad; 3. La proporcionalidad, y 4. La rendición de cuentas, así como los siguientes principios:

“Principio básico 1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”

“Principio básico 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

*“Principio básico 5. Cuando el empleo lícito de la fuerza y de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga [...]”.*¹¹

85.- En derecho interno, además de los preceptos ya expresados en este inciso, son aplicables también el artículo 7 fracción I, III, VII y VIII; el artículo 10 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el artículo 67 fracción IX y del 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a los principios de legalidad; necesidad; proporcionalidad; racionalidad y oportunidad.

D) Derecho a la libertad mediante una detención ilegal.

¹¹ Principios básicos de derechos humanos que regulan el uso de la fuerza y de armas de fuego, Amnistía Internacional, 2016, pp. 14-18.

86.- Al ser los derechos humanos interdependientes entre sí, esta calificación relativa a la detención ilegal e injustificada fue abordada, en parte, en el inciso A) del presente apartado de consideraciones, por violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad. A través de la adminiculación de los hechos y evidencias que obran en este documento, se ha demostrado que los actos de vulneración a los derechos de “**A**”, “**B**” y “**C**” se originaron porque los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal actuaron fuera del marco legal, incumpliendo la función pública encomendada.

87.- La superioridad de los elementos municipales, avaló la forma de proceder, lo que se desprende de su informe que en lo que corresponde a este concepto de violación, expuso:

“...SEGUNDO.- [...] Por otro lado, se justifica la detención de los hoy quejosos al impedir la actuación de los agentes e insultar a los mismos, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 6 en sus fracciones XIII y XIV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, en el cual se establece que: ‘Son faltas o infracciones contra el orden, la seguridad y tranquilidad de las personas: XIII. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber; XIV. Proferir insultos a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones’...”. (Visible en foja 12).

88.- Esta Comisión Estatal reconoce y valora la primordial labor que desarrolla la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez para el resguardo del orden social y la

sana convivencia en dicha ciudad, sin embargo, se considera que pese a las complejidades que implica el tema disciplinario entre las y los agentes por el tipo de trabajo que realizan, es necesario que al tener conocimiento de cualquier vulneración a los derechos humanos de la ciudadanía por parte de elementos adscritos a la corporación se atienda con objetividad y en estricto apego a la ley.

89.- Esta consideración se hace en razón de la respuesta brindada por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a la solicitud de remitir el historial de méritos, deméritos y sanciones de quienes hubieran intervenido en los hechos de los cuales se derivó la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”, la funcionaria consideró que la información requerida no tiene relación con los hechos, aduciendo además el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que: *“la información petitionada en dichos oficios, se clasifica como reservada, y la consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública”*, no obstante, en una interpretación más integral y acorde a los derechos humanos, se puede concluir que no aplica para los organismos de protección del sistema no jurisdiccional, ya que en la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

90.- Atendiendo a los motivos expuestos, el contralor del Municipio tuvo que solicitar la información a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que esta Comisión pudiera acceder a ella, lamentablemente la Secretaría siguió en la línea

del informe inicial y solo envió el historial de servicio de la agente “D” y del agente “E” (visibles en fojas 49 y 50), habiendo ya quedado establecido que no solo participaron en la detención de los quejosos dos policías, sino que llegaron más al lugar de los hechos y que no estuvo presente una agente mujer.

91.- El principio de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional, ordena que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el cuerpo de este documento, para ser más preciso en el inciso A), se abordó con puntualidad el tema de la obligación de la autoridad de fundar y motivar las intervenciones, la flagrancia y los casos de urgencia.

92.- La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 9 consignan el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, y a no ser detenido arbitrariamente. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre lo dispone en sus artículos XXV y XXVI al decir que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes y que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, además del derecho que tiene toda persona acusada de un delito a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.1., establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o privación

arbitrarias; que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella, y que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 exhorta a los Estados parte a respetar la libertad y seguridad personales, no debiendo ser privados de estos derechos salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas. Como parte del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”,¹² se desprende que: 1. El arresto sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin; 2. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada en su contra; 3. Se hará constar debidamente las razones de su arresto, la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad y la identidad de los policías que hayan intervenido; 4. Las personas arrestadas deberán recibir información y una explicación de sus derechos, así como la manera de ejercerlos, y

¹²Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

5. Se dispondrá de una gama de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.

93.- En este orden de ideas, haciendo un esfuerzo de concreción y según el cúmulo de evidencias ya detalladas y analizadas, se tiene que:

a. Los policías municipales llegaron al taller de “**A**” por un reporte anónimo hecho al número 911, mismo que quedó registrado bajo el número de folio 4189134.

b. En el reporte se asienta que se vio a una persona armada en un taller dando la dirección del mismo.

c. El taller de “**A**” tiene una dirección/domicilio distinto al del reporte.

d. Sin importar lo anterior, los policías municipales ingresaron a la propiedad aduciendo que “**P**” les permitió pasar.

e. “**P**” no era el encargado del lugar, sino su dueño “**A**”.

f. No se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de ocurridos los hechos, misma que fue aducida por la autoridad.

g. Se advierte que en la situación que se analiza, no se cumplieron los supuestos de flagrancia dispuestos por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

h. Tampoco se cumplió con los supuestos de “casos urgentes” establecidos en el artículo 150 del citado código normativo.

i. “**A**” al percatarse que un policía (copiloto en la unidad “**K**” de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal) estaba dentro de su taller le preguntó los motivos y le pidió salir.

j. El policía hizo caso omiso, continuó con la inspección y se enfrentó con “**A**”.

k. Después el policía identificado como “**E**” salió del taller para pedir refuerzos.

l. Más policías ingresaron nuevamente, exigieron teléfonos celulares desbloqueados para ver lo que estaban grabando los trabajadores del lugar (incluido “**C**”, hijo del dueño).

m. Se documentó el maltrato físico y psicológico por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, dirigido principalmente a “**B**” y “**C**”.

n. La autoridad argumenta en su informe inicial que las lesiones presentadas por “**A**”, “**B**” y “**C**” son coincidentes con el uso de esposas aplicando la fuerza suficiente para someterlos por haberse resistido.

o. Las lesiones documentadas en diversos certificados médicos arrojaron para “**B**”: “paciente policontundida” y para “**C**”: “paciente presenta múltiples lesiones en tórax y cuello, policontundido”.

p. El daño en la integridad física, aunque hubiera sido mínimo, se debió a actos que tuvieron un origen basado en la ilegalidad en el actuar de los policías, de tal suerte que nunca debieron sufrirlas las personas quejasas.

q. Al no existir delito y por lo tanto al no haber flagrancia, la actitud intimidatoria y arbitraria de la autoridad provocó la confrontación entre las partes, resultando en la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”, pero solo por una falta administrativa –no demostrada–, que de haber existido fue generada por la propia ilegalidad en el actuar de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

r. El informe de autoridad asegura que los agentes que realizaron la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**” fueron “**D**” y “**E**”, siendo la primera una agente mujer.

s. Se demuestra que el informe no se apegó a la verdad, toda vez que no había una mujer en el lugar y día de los hechos, por lo que no fue una mujer quien efectuó la detención.

t. Después de la negativa de la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el Contralor Municipal envió el historial de méritos, deméritos y sanciones de los elementos que participaron en la detención de “**A**”, “**B**” y “**C**”, habiendo remitido únicamente la información correspondiente a “**D**” y “**E**”, por ende, debe entenderse que la autoridad no reconoció la participación de más elementos, lo cual es contrario a lo que ha quedado evidenciado supra líneas.

u. Sin considerar el hecho del allanamiento a propiedad privada sin motivo real y justificado, el juez de barandilla en turno fijó una sanción para cada uno de los detenidos, es decir, para los aquí quejosos “A”, “B” y “C”, teniendo que pagar cada quien la cantidad de mil doscientos pesos para no seguir privados de su libertad.

IV. RESPONSABILIDAD

94.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que participaron en la detención de “A”, “B” y “C”, descritos en la presente resolución, con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII y 49 en sus fracciones I, III y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando

disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

95.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XIX, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como con lo establecido por los artículos 50 y 51 del Reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96.- Por todo lo anterior, se determina que “**A**”, “**B**” y “**C**” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el

Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

97.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “**A**”, “**B**” y “**C**”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación

98.- Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, la autoridad deberá brindar gratuitamente a las personas quejas, la atención psicológica y médica especializada que requieran, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

b.- Medidas de satisfacción

99.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

100.- Este organismo de derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

101.- De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de todas las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que participaron en la detención, procesamiento y revisión médica de “**A**”, “**B**” y “**C**” y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, dependiendo del grado de participación.

c.- Medidas de no repetición

102.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

103.- En ese sentido, la autoridad deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para la detención de personas y la no intervención en sus bienes y/o dispositivos de comunicación, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y se garantice a la ciudadanía que no será víctima de alguna injerencia o irrupción arbitraria en sus domicilios y sus bienes.

104.- De igual manera, la autoridad deberá capacitar a las y los médicos que elaboran las evaluaciones médicas de ingreso y de egreso de las personas detenidas; asimismo, esta Comisión considera necesario que los formatos utilizados para describir el estado físico de las personas, sea más exhaustivo y se analice de manera más detallada a las y los detenidos, sin la presencia del personal que realizó la detención y la consignación.

105.- Se deberá acreditar en un término de 3 meses a partir de que se acepte la presente resolución, que en el plan de estudios utilizado en la academia de policía para el personal de nuevo ingreso, se enseñen temas relacionados con la inviolabilidad del domicilio, el uso de la fuerza y la detención en flagrancia.

d.- Medidas de restitución

106.- La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.

107.- La autoridad deberá anular los antecedentes policiacos o administrativos de “A”, “B” y “C” en relación con los hechos del caso y cancelar los registros correspondientes.

108.- De igual forma, la autoridad deberá restituir la cantidad pagada por “A”, “B” y “C”, por concepto de la multa que se les impuso por los hechos descritos.

109.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la intimidad o privacidad; el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por actos y omisiones contrarios a la privacidad de las comunicaciones; el derecho a la integridad y seguridad personal, y el derecho a la libertad mediante una detención ilegal mediante un uso excesivo de la fuerza. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez:**

PRIMERA. Se inicie, integre y se resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, involucradas en los hechos que se analizaron en la presente recomendación, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Repare integralmente el daño causado a las víctimas “**A**”, “**B**” y “**C**”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo previsto en los puntos 95 a 107 de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “**A**”, “**B**” y “**C**”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, y para tal efecto, en un término de tres meses contados a partir de la aceptación de esta recomendación, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, con especial atención a lo establecido en

los párrafos 102 a 104 de esta recomendación, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se modifiquen los formatos utilizados para la revisión médica de las personas consignadas, en los cuales se describa de manera exhaustiva y detallada el estado físico de las personas.

SEXTA. Se tomen las medidas administrativas para que se aplique un mecanismo o en su caso se elabore e implemente uno, mediante el cual en las revisiones médicas no esté presente el personal que llevó a cabo la detención y/o consignación de las personas remitidas ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

SÉPTIMA.- Cancele los antecedentes policiacos o administrativos de “**A**”, “**B**” y “**C**” en relación con los hechos del caso.

La presente recomendación se dicta de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encontrará en la Gaceta de este organismo. El propósito fundamental es hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por personas funcionarias públicas en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia competente para que dentro de sus

atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación – en caso de que así sea– de esta recomendación, se informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Agradezco de antemano la atención y respuesta que dé a la presente.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

CCP. Quejosos, para su conocimiento.